

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 02 de septiembre de 2021

**Rad. 2021-00159-01**

### I. ASUNTO

Se desata el recurso ordinario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia datada el 29 de octubre de 2020 que rechazó la demanda dentro del asunto del epígrafe, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

Para el a-quo, la demanda no fue subsanada de acuerdo a las exigencias establecidas en auto del 05 de agosto de 2020.

Por su parte, la opugnadora aseveró que la subsanación que hizo de la demanda cumple con lo exigido en el auto que la inadmitió y que, la inconsistencia con el nombre de la propietaria del inmueble, objeto de pertenencia, que aparece en el certificado de tradición y libertad y el certificado especial de tradición, obedece única y exclusivamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

### II. CONSIDERACIONES

En auto del 12 de febrero de 2020, el Juez Civil Municipal de Mosquera, dentro del asunto de la referencia, inadmite la demanda para que la parte actora allegara certificado especial de tradición.

Posteriormente, en auto del 05 de agosto de 2020, nuevamente el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, inadmite la demanda para que los demandantes procedieran a adecuar la demanda respecto a la persona de demandar, teniendo en cuenta que, el nombre de quien aparece como propietaria del inmueble no coincide con el reseñado en el certificado especial de tradición respecto al certificado de libertad y tradición. Asimismo, para que, *“allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe la corrección del nombre de la persona titular de los derechos reales de dominio sobre el predio aquí objeto de discusión.”* (Subrayado por el Despacho).

Dentro del término, la parte actora indicó que la demanda se dirige contra MARÍA DE JESÚS ARCHILA DURÁN, teniendo en cuenta que la inconsistencia respecto al nombre de quien figura como propietaria del inmueble es exclusiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que puede entenderse que esta primera exigencia se encuentra satisfecha.

Ahora bien, frente al segundo punto, se observa que el actor efectivamente allegó certificado de libertad y tradición donde se reseña que efectivamente MARÍA DE JESÚS ARCHILA DURAN, es quien aparece como propietaria del inmueble, por lo cual, resulta erróneo rechazar la demanda argumentando que la parte interesada ***no allegó certificado especial en el que se observe la corrección del nombre de la persona sobre quien recaen los derechos reales de propiedad y de dominio del inmueble objeto de la presente acción...*** (Subrayado por el Despacho). Cuando el auto inadmisorio fue claro al determinar que lo que se debía allegar era el ***“certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción, en el que se observe la corrección del nombre de la persona titular de los derechos reales de dominio sobre el predio aquí objeto de discusión.”***, motivo por el cual no existe conexión entre la razón por la que se inadmitió y se rechazó.

Puesta de este modo la situación, en criterio de este Despacho, al no existir conexión entre la inadmisión y el rechazo de la demanda, la providencia recurrida deberá ser revocada.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído fustigado, para que el señor Juez Civil Municipal de Mosquera, emita una nueva decisión, a la luz de lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**